

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE D-69/2019-0

En la ciudad de Sevilla, a 28 de noviembre de 2019.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidido por el Presidente del Tribunal don Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-69/2019-0, seguido como consecuencia del recurso interpuesto, con fecha de registro de entrada en este Tribunal 26/11/2019, por Don ■■■, con DNI ■■■, como Presidente del ■■■, CIF ■■■, contra la Resolución del Comité de Apelación de la ■■■ de 11 de noviembre de 2019, dictada en el expediente 22/2019-2020 y siendo ponente el Secretario de esta Sección, D. Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 25 de noviembre de 2019 tiene su entrada en el Registro General de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, escrito, en formulario oficial, instado por ■■■, en su condición de ■■■ (en adelante el recurrente), del cual se dio traslado a este Tribunal con fecha 26/11/2019, recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de la ■■■ de 11 de noviembre de 2019, dictada en el expediente 22/2019-2020. En el SOLICITO del citado escrito se pedía: que se “1.- Acuerde la estimación de la petición **de indulto parcial** de la sanción de partidos de suspensión y de licencia impuesta en el expediente 9/2019-2020 a jugador, entrenador y delegado jugador del ■■■, al amparo de lo establecido en el artículo 10.e del Código de Justicia Deportiva de la ■■■, y en base a la NO OPOSICIÓN al medida de gracia por parte del ■■■. 2.- Subsidiariamente. se decrete la nulidad relativa del Acuerdo de 31 de octubre de 2019, y se retrotraigan las actuaciones a ese momento, a los efectos de que se requiera nuevamente al ■■■ a fin de que, con indicación expresa en el Acuerdo del sentido del silencio en caso de no responder al requerimiento, se pronuncie si se muestra a favor o en contra de la petición de indulto parcial del jugador, entrenado y delegado”.

SEGUNDO: Con fecha 28 de noviembre de 2019 se celebró sesión ordinaria de la Sección disciplinaria de este Tribunal donde se deliberó acerca de la admisión a trámite de este recurso, en el punto tercero del orden del día, con el resultado que se expondrá en la parte dispositiva de este acuerdo.

TERCERO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para entrar a valorar la competencia o incompetencia de este órgano para entrar a conocer el fondo de este asunto viene atribuida a esta sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, c) y 90.1 b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículo 124, c) y 147, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.



SEGUNDO: Antes que nada, debe ser objeto de análisis la competencia o no de esta Sección disciplinaria del TADA para conocer sobre el tema de fondo y si el mismo tiene o no carácter disciplinario, para lo cual precisa determinarse con concreción **lo solicitado** por el recurrente en el presente procedimiento, **que no es otra cosa que** la extinción de una responsabilidad disciplinaria (sanción firme) mediante la concesión de **una GRACIA**; ante ello, este Tribunal debe manifestar que, la normativa disciplinaria deportiva estatal no contiene referencia alguna a la posibilidad de indulto como causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria y siendo así que ni la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en su artículo 78 la contempla como posibilidad, ni tampoco la contempla la [REDACTED] en el art. 13 de su Reglamento disciplinario y aunque, **anómalamente**, la contemple el Código de Justicia deportiva de la Resolución expte. D-65-2019-0 v en su art. 10.e, invocado por el recurrente, tal fundamento (la causa enunciada en el artículo 10.3 citado) está allí, cuando no debía figurar, por una anomalía legal, puesto que por razones de coherencia legal y de jerarquía de fuentes, si la propia Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, como es lógico, en su art. 137 no lo contempla tampoco, no debería la [REDACTED], en consecuencia, haber dado introducción en el citado código de justicia de la Resolución expte. D-65-2019-0 v introducción a esa causa, ni permitida ni contemplada en las fuentes legales de superior rango. Efectivamente, todas las referencias legales superiores y que, por ello, condicionan en contenido de ese código de justicia de la [REDACTED] en el que pretende ampararse el recurrente, implican, en principio, su irregularidad legal, es decir, la nulidad de esa cita reglamentaria, que no puede crear lo que no existe por Ley, por lo tanto como causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria en el deporte no puede contemplarse, al menos por vía de justicia, como pide el recurrente, el indulto, que es una medida de gracia y no puede ser admitida en ningún caso, a no ser que se utilizara, muy forzosamente, un criterio analógico y extensivo en el que se integrara el procedimiento de la Ley de 18 de junio de 1870, de Reglas para el ejercicio de la Gracia de indulto, para, que de tal modo, pudiera ser ejercida por las autoridades administrativas competentes (y además en tal extremo e improbable caso, la competencia nunca sería más que de naturaleza gubernativa), por lo que a este Tribunal todo este proceso le parece absurdo o cuanto menos, irregular. En consecuencia, no puede este Tribunal más que rechazar de plano el recurso, pues se recurre algo que no prevé la Ley y algo sobre lo que no tiene competencia alguna este Tribunal y que, desde luego, en las instancias de origen no ha resultado acertadamente tratado desde un punto de vista estrictamente jurídico. Por todo ello, debemos declarar que dicha pretensión, de indulto, está fuera de las competencias conferidas a este órgano por no ser conforme a la legalidad, y entendemos, además, que también queda fuera de las competencias de la [REDACTED], federación que en su día no debió admitir a trámite tal pretensión; aconsejamos, de paso, a la citada federación, para que en una próxima revisión de su Reglamento disciplinario tenga como oportuno y adecuado, en respeto a la legalidad vigente y para adecuarlo a lo que establece la Ley, eliminar de su texto (en el ar.10.e) al indulto como causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria, limitándose a recoger las causas que la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, establece en su art. 137.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

ACUERDA: El archivo del recurso por falta de competencia de este Órgano acerca de los solicitado en el mismo.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra el misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o



bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo al recurrente y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

